

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00315-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.1920

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, solicitando retroactivo pensional.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

A efectos de determinar la competencia territorial, debemos remitirnos a lo estatuido en el Art. 11 del C.P.T.S.S., modificado, art. 8. Que a la letra reza...

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En estricta sujeción a dicho referente legal, el demandante tiene, en principio, la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa. En este caso, se observa las resoluciones proferidas por la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Popayan, lo que conlleva a este despacho a colegir que el demandante puede presentar su demanda, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán Cauca o ante los mismos jueces Laborales de la ciudad de Bogotá, pero de manera alguna ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, respecto de quienes resulta indiscutible que no tienen competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en atención a que el demandante no seleccionó entre las opciones consagradas en la ley, como fuero territorial, pues no presentó su demanda en el lugar donde se realizó la primera reclamación administrativa, por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente proceso, radica tanto en

los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** como en los **JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**, disponiéndose además que la demandante debe elegir entre estos circuitos en los cuales se debe tramitar su demanda, lo anterior en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, pero en atención al lugar donde presentó la reclamación administrativa es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada, a través de Apoderado Judicial, por **HECTOR BENJAMIN CAMPO MOSQUERA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juez **LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA (REPARTO)**.

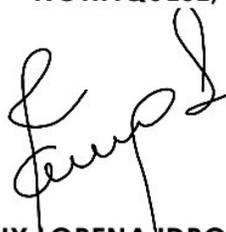
TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **CARMENZA PAEZ DIAZ**, como apoderada Judicial de la parte demandante.

CUARTO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores del juzgado.

QUINTO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT/2021-00315

